



VERO DÍAZ
— SENADORA —



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

La suscrita, **VERÓNICA DÍAZ ROBLES**, Senadora de la República integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 164 numeral 1 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres en México constituye un fenómeno estructural que ha acompañado históricamente a la desigualdad social y jurídica entre hombres y mujeres. Durante décadas, la violencia ejercida en el ámbito familiar, laboral y comunitario fue considerada un asunto privado o minimizada institucionalmente, lo que generó altos niveles de impunidad y revictimización.

A partir de la incorporación progresiva de estándares internacionales de derechos humanos y de las reformas constitucionales en materia de igualdad y derechos humanos, el Estado mexicano ha asumido obligaciones específicas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, reconociendo que ésta

constituye una violación directa a los derechos humanos y un obstáculo para el ejercicio pleno de la ciudadanía.

Sin embargo, pese a los avances normativos, la violencia persiste como una problemática social grave. La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares ha documentado que más de seis de cada diez mujeres en México han experimentado algún tipo de violencia a lo largo de su vida, lo que evidencia que las respuestas institucionales aún resultan insuficientes para garantizar protección efectiva (INEGI, 2021).

Entendida esta realidad, la violencia contra las mujeres constituye no sólo una violación a los derechos humanos, sino también un problema de salud pública de alcance mundial. La Organización Mundial de la Salud estima que aproximadamente el 35% de las mujeres en el mundo ha experimentado violencia física o sexual por parte de su pareja o por terceros a lo largo de su vida¹, situación que además se encuentra asociada con mayores riesgos de enfermedades cardiovasculares, trastornos metabólicos, ansiedad, depresión y deterioro general de la calidad de vida (World Health Organization, 2021).

Diversos estudios demuestran que la violencia que se ejerce contra las mujeres está estrechamente relacionada con el desarrollo de enfermedades cardiovasculares, hipertensión arterial, dislipidemia, entre otras², afectando por completo su calidad de vida.

¹ Ponte-González, A. D., Guerrero-Morales, A. L., & López-Ortiz, G. (2023). Violencia hacia la mujer y su impacto en la salud. *Revista Mexicana de Medicina Familiar*, 10(3). <https://doi.org/10.24875/rmf.22000099>

² Stene LE, Jacobsen GW, Dyb G, Tverdal A, Schei B. Intimate partner violence and cardiovascular risk in women: a population-based cohort study. *J Womens Health (Larchmt)*. 2013;22:250-8.

A nivel global, se calcula que alrededor del 40% de los homicidios de mujeres son cometidos por sus parejas o exparejas, mientras que cerca del 12% ha sufrido agresiones sexuales por personas distintas a su pareja, variando estas cifras según contextos económicos y sociales de cada región (United Nations Office on Drugs and Crime, 2022).

En el ámbito regional, estimaciones recientes de la Organización Panamericana de la Salud indican que una de cada tres mujeres mayores de 15 años en el continente americano ha sufrido violencia física o sexual a lo largo de su vida, siendo la violencia ejercida por la pareja la forma más frecuente de agresión (Organización Panamericana de la Salud, 2023).

En México, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares señala que aproximadamente el 66% de las mujeres ha experimentado algún tipo de violencia durante su vida, y que más del 40% sufrió violencia por parte de su pareja en su última relación, lo que confirma que se trata de un fenómeno persistente que impacta de manera directa la seguridad y bienestar de millones de mujeres en el país.³ (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2021).

Se calcula que el porcentaje de mujeres que han experimentado violencia en su vida en Norteamérica es del 36%, en América Latina y el Caribe del 50%, en Europa del 38%, en África del 60%, en Asia del 67% y en Oceanía el 68%. Por otro lado, de

³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Encuesta Nacional sobre Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016. Principales resultados. (Consultado el 24-09-2022.) Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2016/>

2004 a 2014 de duplicó la cifra de países que reportaron cifras de violencia contra la mujer, pasando de 44 a 89 países⁴.

La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, durante 2019, en su informe sobre violencia contra las mujeres, reportó que el delito de feminicidio registró más de 946 casos, lo cual fue más del doble que en 2015. El número de llamadas de emergencia al 911 fue de 12,218,980, de las cuales el 2.17% fueron por violencia contra la mujer, el 0.9% por abuso sexual, el 0.08% por acoso u hostigamiento sexual, el 0.02% por violación, el 3.78% por violencia de pareja y el 8.54% por violencia familiar⁵. En nuestro país, estos valores incrementaron notablemente durante la pandemia de COVID-19, con un promedio diario de 11 muertes violentas en mujeres; a finales de 2020, la suma total de fallecimientos por estas causas ascendió a 3,752 casos.

Estas cifras reflejan que la violencia de género no constituye un fenómeno aislado, sino un problema estructural que requiere respuestas institucionales sostenidas y mecanismos efectivos de protección para evitar la repetición de agresiones y garantizar condiciones reales de seguridad para las víctimas.

Uno de los mayores retos en la atención de la violencia de género radica en garantizar medidas de protección inmediatas y eficaces para evitar que las

⁴ Organización de Naciones Unidas. Secretaría General. Violencia contra las mujeres: la situación. 2009. (Consultado el 24-07-2022.) Disponible en: https://www.un.org/womenwatch/daw/public/VAW_Study/VAW.Spanish.pdf

⁵ Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. Informe sobre violencia contra las mujeres 2019. (Consultado el 25-09-2022.) Disponible en: <http://www.informeseuridad.cns.gob.mx>

agresiones escalen o se repitan mientras se desarrollan los procesos legales correspondientes.

No obstante, en la práctica se observa que muchas víctimas continúan enfrentando riesgos aun después de haber obtenido medidas de protección, particularmente cuando dichas medidas concluyen por el transcurso del tiempo sin que haya desaparecido la situación de peligro.

Esto genera escenarios de desprotección institucional, en los cuales las víctimas deben solicitar nuevamente protección, exponiéndose a nuevas agresiones y a procesos de revictimización.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, define la violencia contra la mujer como⁶:

“Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Organización de los Estados Americanos, 1994).

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconoce oficialmente los siguientes tipos de violencia⁷:

⁶ Organización de los Estados Americanos. (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Organización de los Estados Americanos.

⁷ (Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2007).

- **Violencia psicológica.** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- **Violencia física.** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas.
- **Violencia patrimonial.** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima, manifestándose en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades.
- **Violencia económica.** Toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, manifestada a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos o la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral.
- **Violencia sexual.** Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, constituyendo una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer.
- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen la dignidad o integridad de las mujeres (LGAMVLV, 2007).

Asimismo, la ley establece modalidades de violencia, entre ellas⁸:

- **Violencia familiar.** Es el acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.
- **Violencia laboral y docente.** Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, y consiste en un acto u omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede manifestarse mediante hostigamiento o acoso sexual.
- **Violencia en la comunidad.** Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.
- **Violencia institucional.** Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

⁸ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. (2007). Diario Oficial de la Federación. Última reforma vigente.

- **Violencia feminicida.** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Estas categorías constituyen hoy el estándar jurídico nacional y deben orientar toda actuación estatal.

A pesar del marco jurídico existente, el artículo 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece límites temporales para la duración de las medidas de protección y providencias precautorias.

En la práctica, esta regulación ha provocado que medidas indispensables para salvaguardar la vida e integridad de víctimas concluyan automáticamente aun cuando el riesgo subsiste, generando contradicción entre la finalidad protectora del sistema jurídico y la aplicación rígida de plazos procesales dejando en ocasiones a víctimas nuevamente expuestas a sus agresores.

Uno de los avances más significativos en nuestro país ha sido la reforma constitucional en materia de igualdad sustantiva, propuesta y firmada por la Presidenta de México, la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, aprobada en 2021. En esta reforma, se establece el principio de igualdad sustantiva en el ámbito jurídico y político, busca garantizar que las mujeres tengan los mismos derechos y oportunidades que los hombres, más allá de lo puesto en papel, llevarlo a la práctica.

Esta reforma constitucional implica el cumplimiento a la deuda histórica que se tiene frente a las mujeres para resolver estructuralmente la problemática respecto a la violencia de género de manera integral, reconociendo por primera vez que, la desigualdad estructural es una de las causas fundamentales que perpetua las violencias y limita tanto la participación, como la vida plena en todos los aspectos de la vida de las niñas, adolescentes y mujeres en todos los aspectos de la vida pública y privada.

Por ende, es congruente continuar homologando las normas fortaleciendo la igualdad sustantiva, erradicando la violencia de género y previniendo que esta misma se perpetue y se deje de normalizar mediante herramientas jurídicas idóneas como las medidas u órdenes de protección.

Estos ordenes de protección o medidas son de naturaleza emergente, cautelar, precautoria/provisional que permiten prevenir y atender la violencia contra personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desigualdad, violencia familiar y violencia contra las mujeres.

Es decir, son actos de protección y de urgente aplicación poniendo como principal interés a la víctima. Estas deben otorgarse por la autoridad competente, cuando existan o se sospeche de infracciones o delitos de violencia contra las mujeres⁹.

⁹ Órdenes y medidas de protección en casos de violencia de género. (2024). En *Cuadernos de Jurisprudencia*. https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2024-11/CDJ%20O%CC%81rdenes%20y%20medidas%20de%20proteccio%CC%81n_Digital.pdf

Esta problemática ya fue analizada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión 131/2025¹⁰, donde se determinó que las medidas de protección no deben extinguirse automáticamente cuando persiste el riesgo para la víctima.

La Corte sostuvo que el artículo 139 debe interpretarse conforme a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, permitiendo la extensión de las medidas mientras subsista el peligro o no se garantice la protección efectiva de la víctima (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2025).

De acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entendió que estas medidas de protección y precautorias no deben ser restricciones apegadas a un límite de tiempo, sino un mecanismo flexible que puede extenderse durante todo el tiempo que sea necesario para salvaguardar la integridad, seguridad y vida de las víctimas hasta que estén seguras.

Se analiza por la Suprema Corte que, la violencia contra las mujeres sucede de forma escalonada, por ende la acción de limitar la duración de estas medidas significaba una contradicción a las leyes ahora constitucionales, el deber internacional de adaptación de las normas en pro de la protección de los derechos humanos y de perspectiva de género.

Se ha determinado jurídicamente que las medidas precautorias son herramientas indispensables para garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitar la revictimización y romper con los ciclos de violencia.

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2025). Amparo en revisión 131/2025. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. **belem**

En ese tenor, las medidas de protección y providencias precautorias en los delitos contra las mujeres deber durar hasta que haya cesado la situación de riesgo o peligro de la víctima. De esta forma la igualdad sustantiva y una vida libre de violencias se ve realmente reflejada en seguridad para mujeres y niñas, dejando en claro que la justicia no es algo solamente formal o en papel, sino esta herramienta que protege y busca la protección de las mujeres¹¹.

El gobierno que hoy tiene nuestro país, dirigido por la Presidenta Claudia Sheinbaum refleja contundentes resultados en materia de derechos de las mujeres. Hay un avance significativo en la construcción de una vida libre de violencias, en acceso a la justicia y, por supuesto en la igualdad sustantiva. Se reporta una disminución de la violencia mujeres de entre 15 años y más, pues paso de 42.8% a 38% de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), una reducción de la violencia a nivel nacional.

El primer informe de gobierno de nuestra Presidenta reflejó un incremento en el acceso de mujeres a servicios especializados de atención a las violencias y promoción de sus derechos, pues incrementó de 18.9% a 48.1%, esto significa que las mujeres mexicanas tienen mayor confianza en los mecanismos de atención y respuesta del Estado¹².

También, se puso en operación la Línea de las Mujeres 079, que canalizó 750 llamadas de mujeres en peligro, y ayudó con atención, seguimiento y orientación de 2,195 casos, se llevaron a cabo 35 asambleas comunitarias “voces por la igualdad

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s. f.). https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Engroses/Cerrados/Publico/Proyecto/2026/01/AR131_2025.pdf

¹² Primer informe de Gobierno - Gobierno de México. (s. f.). <https://www.informegobierno.gob.mx/>

y contra las violencias”, donde participaron 6,600 mujeres de diferentes estados con la función de crear espacios con voces femeninas como protagonistas, un dialogo sobre cultura feminista, espacios seguros, de apoyo y de sororidad que dejaron un mensaje claro y fuerte: No estás sola.

Todas estas acciones, han dejado resultados innegables y significativos, que han contribuido a la seguridad y mejoramiento de la calidad de vida de muchas niñas, adolescentes y mujeres mexicanas. Sin embargo, no se puede desvincular la autonomía económica, política y social de las mujeres para prevenir la violencia en sus vidas, es por esto por lo que existen avances en cuanto a la participación política, acceso a derechos laborales, propiedad de la tierra, créditos, educación y servicios de salud. Por mencionar una de estas acciones tenemos el programa apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras, que ofrecen apoyo económico o en especie para otorgar autonomía financiera a mujeres en situaciones difíciles o de violencia.

Si bien el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye un avance significativo en la protección de las víctimas, resulta indispensable trasladar ese estándar interpretativo al texto legal para evitar que subsistan interpretaciones restrictivas que, en los hechos, puedan dejar nuevamente desprotegidas a mujeres, adolescentes y niñas en contextos de violencia.

La experiencia demuestra que la violencia de género no desaparece por el simple transcurso del tiempo ni se detiene automáticamente cuando vence un plazo procesal. Por el contrario, muchas agresiones escalan cuando las víctimas intentan romper los ciclos de violencia o recurren a las autoridades en busca de protección.

Limitar formalmente la duración de las medidas cautelares sin valorar la persistencia del riesgo implica trasladar nuevamente la carga de protección a las propias víctimas.

Por ello, resulta necesario reformar el artículo 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales para establecer expresamente que, tratándose de delitos relacionados con violencias de género contra mujeres, adolescentes y niñas, las medidas de protección y providencias precautorias podrán prorrogarse mientras subsista el riesgo o peligro para la víctima, previa valoración de la autoridad competente y conforme a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Con esta modificación se dota de certeza jurídica a las autoridades encargadas de la aplicación de dichas medidas, se armoniza la legislación procesal penal con los estándares constitucionales y convencionales de protección reforzada y se evita que formalismos procesales coloquen nuevamente a las víctimas en escenarios de peligro.

Esta reforma no pretende endurecer el sistema penal, sino hacerlo más humano, más sensible y eficaz frente a una realidad que continúa cobrando vidas y fracturando proyectos de vida todos los días.

Garantizar que las medidas de protección permanezcan vigentes mientras subsista el riesgo constituye una obligación jurídica y ética del Estado mexicano. No se trata únicamente de ajustar un texto legal, sino de asegurar que ninguna mujer, adolescente o niña quede nuevamente expuesta a la violencia por el simple vencimiento de un plazo procesal.

La justicia no puede reducirse a formalidades cuando está en juego la vida y la integridad de las personas. El acceso efectivo a una vida libre de violencia exige mecanismos de protección reales, oportunos y continuos que permitan a las víctimas reconstruir su seguridad y confianza en las instituciones.

Esta reforma representa un paso necesario para consolidar un sistema de justicia con perspectiva de género, capaz de responder a las condiciones reales de riesgo que enfrentan miles de mujeres en nuestro país. Legislar en este sentido significa reconocer que la protección de la vida y la dignidad humana debe prevalecer sobre cualquier formalismo. Avanzar hacia una sociedad libre de violencia implica convertir los derechos reconocidos en garantías efectivas. Esa es la responsabilidad del Estado y el compromiso que esta iniciativa busca fortalecer.

Para mayor ilustración de la propuesta, se agrega el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 139. Duración de las medidas u órdenes de protección y providencias precautorias</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres, adolescentes y niñas, se aplicará de manera supletoria la Ley General de Acceso</p>	<p>Artículo 139. Duración de las medidas u órdenes de protección y providencias precautorias</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres, adolescentes y niñas, la duración de las medidas de protección y providencias</p>

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	precautorias se prolongará hasta que haya cesado la situación de riesgo o peligro de la víctima y se aplicará de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por lo antes expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

PRIMERO. - Se **reforma** el párrafo tercero del artículo 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 139. Duración de las medidas u órdenes de protección y providencias precautorias

...

...

Tratándose de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres, adolescentes y niñas, **la duración de las medidas de protección y providencias precautorias se prolongará hasta que haya cesado la situación de riesgo o peligro de la víctima y se aplicará de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Senado de la República, a 23 de febrero de 2026



Senadora Verónica Díaz Robles
Grupo Parlamentario Morena